JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2013 – 00041
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	LUIS HERNANDO GÓMEZ PÉREZ

Atendiendo a que la EPS MEDIMAS SAS ha allegado respuesta dentro de las presentes diligencias al requerimiento solicitado en auto del 01 de julio del año en curso, obrante a folios 68 y 69 del Cuaderno de Medidas Cautelares, se **DISPONE PONERLA EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2015-00144
Demandante:	Graciela Rincón Velandia
Demandado:	Florinda Hernández Rincón

Como quiera que dentro del presente asunto se encuentran constituidos depósitos judiciales de acuerdo con la relación adjunta al presente proceso como consecuencia de las cautelas decretadas en el sub lite, y en virtud que este asunto fue terminado por desistimiento tácito de la demanda mediante providencia del 19 de agosto del año en curso, **DISPÓNGASE** que por Secretaría se proceda con la elaboración y entrega de los títulos consignados a órdenes de éste asunto a favor de la aquí ejecutada FLORINDA HERNÁNDEZ RINCON.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2016 – 00361
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Martín Pérez Cárdenas

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de JULIO del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal que acredite sumariamente dicha calidad, hasta por la suma de **QUINCE MILLLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($ 15.340.280,43)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2017 – 00375
Demandante:	Luis Alfonso Pérez Pérez
Demandado:	R.M. Refractarios y Montajes

Como quiera que ha fenecido el término de traslado del informe de gestión presentado por la secuestre saliente NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo previsto en auto del 02 de septiembre del año en curso, sin manifestación u objeción por cuenta de las partes, este Despacho Judicial **PROCEDE A FIJAR** la suma de $200.000.oo M/Cte, la cual será cancelada por la parte aquí ejecutante, esto teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 363 y 364 del CGP.

De otro lado se tiene que la secuestre designada SITE SOLUTIONS S&C SAS, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior, tal y como obra a folios 70 al 72 del Cuaderno de Medidas Cautelares, consistente en el informe de gestión respecto del bien que se encuentra a su cargo, **SE DISPONE CORRER TRASLADO** del mismo a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 500 del CGP.

Una vez vencido el precitado término, por Secretaría ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho para dar continuidad a la solicitud de diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00211
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Jaime Velásquez Mendoza

Como quiera que obra en folios 20 al 22 del Cuaderno de Medidas Cautelares, devolución con cumplimiento del despacho comisorio No. 002 del 14 de mayo del año en curso, el cual fuera librado según lo ordenado en providencia de fecha 29 de abril de la misma anualidad, a través de la cual se dispuso ordenar el secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-16771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del aquí ejecutado, se dispondrá poner en conocimiento de las partes su diligenciamiento para los fines que estimen pertinentes.

De otra parte, atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la ejecutante, a través del cual solicita que por cuenta de este Despacho Judicial se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dicha entidad expida el correspondiente certificado catastral sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-16771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el fin de que se pueda efectuar la estimación del avalúo allí consignado, este Despacho Judicial encuentra procedente acceder a la misma, como quiera que una vez revisado el plenario se encuentra debidamente corroborado que el precitado bien inmueble ya se encuentra embargado y secuestrado, por lo cual en aplicación a las prerrogativas establecidas en el artículo 444 del CGP, se dispondrá oficiar a dicha entidad para que proceda de conformidad. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE agregar al expediente el despacho comisorio No. 002 de 14 de mayo de 2021 y PONGASE en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y en consecuencia **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que allegue al presente proceso copia original del avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-16771 y código catastral No. 154910100000000190003000000000.

TERCERO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 del Decreto 806 del 2020 elabórese y remítase el oficio ordenado en el ordinal anterior para que la entidad requerida proceda de conformidad, debiendo allegarse copia del mismo a la apoderada de la parte demandante para que gestione su cumplimiento según las reglas del artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00244
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	José Antonio Cárdenas Ríos

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 10 de septiembre del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega copia de la Escritura Pública No. 2236 del 29 de Agosto del 2019 de la Notaría 2 del Círculo de Chía (Cund.), así como la manifestación de que el demandado no tiene saldo pendiente para cancelar a favor de su representada por la obligación ejecutada, tal y como fue requerido en auto del 02 de septiembre del presente año.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial del ejecutante, así como por la apoderada Especial de la entidad financiera ejecutante, especialmente facultada para ello mediante escritura pública No. 2236 del 29 de Agosto del 2019 de la Notaría 2 del Círculo de Chía (Cund.); siéndole conferido al mandatario judicial la facultad expresa para solicitar la terminación del proceso de acuerdo a los lineamientos del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretó una de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: por medio de auto de fecha 13 de septiembre del 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas MUS-525 matriculado en la oficina de tránsito y transporte de Tunja (Boy.), la cual fue debidamente registrada por dicha entidad, disponiéndose mediante proveído del

29 de abril del 2019 que se procediera con su aprehensión, razón por la cual se ofició a la Policía de Carreteras con el fin de que procediera con la inmovilización del precitado rodante y lo dejara a disposición de este Despacho Judicial, sin que se tenga conocimiento si en la actualidad dicha orden de aprehensión fue cumplida, razón por la cual se procederá a disponer el levantamiento de esta medida cautelar y se oficiará tanto a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja (Boy) así como a la Policía de Carreteras para que registren la cancelación de dicha cautela.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 1120046546 suscrito entre las partes el día 04 de julio del 2018 junto con el contrato de garantía mobiliaria suscrito el 27 de marzo del 2017, documentos obrantes en folios 7 al 12 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al interior del plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, al paso que el patrimonio del deudor constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedor hasta que sea satisfecha la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS RÍOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por los Apoderados Especial y Judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a favor del ejecutado del PAGARÉ No. 1120046546 suscrito entre las partes el día 04 de julio del 2018 junto con el contrato de garantía mobiliaria suscrito el 27 de marzo del 2017, documentos obrantes en folios 7 al 12 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. De los anteriores documentos allegados déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal

c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro del rodante de placas MUS-525 registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja (Boy.), de propiedad del ejecutado JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS RÍOS, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 13 de septiembre del 2018. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja (Boy.) así como a la Policía de Carreteras, para que procedan de conformidad, cancelando las anteriores medidas cautelares, correspondiendo como carga a las partes de acuerdo a las reglas del artículo 125 del CGP verificar el efectivo trámite de las mismas.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 – 00278
Demandante:	Víctor Julio Amaya Ayala
Demandado:	Mauricio Jarro Acosta

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, por medio de la cual se aceptó la sustitución de apoderado judicial del ejecutante mediante proveído del 05 de diciembre del 2019.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 06 de septiembre del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas de los artículos 291 al 293 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem.*

2. De otro lado, en proveído del 06 de septiembre del 2018 se decretaron como medidas cautelares el embargo del derecho de dominio que tenía el demandado MAURICIO JARRO ACOSTA sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 095-64613, e igualmente se decretó el embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, joyas y dinero en efectivo que tuviese el demandado en su casa de habitación, frente a las cuales se encuentra que la primera de aquellas fue debidamente registrada conforme el oficio emitido por el Registrador Seccional de Sogamoso obrante a folios 12 al 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares, posteriormente, en proveído del 22 de abril del 2019 se comisionó al Inspector municipal de policía de Nobsa para que realizara la diligencia de secuestro del precitado inmueble así como la medida de embargo y secuestro de muebles y enseres, sin embargo, más adelante en auto del 05 de diciembre del 2019 se cambió la entidad comisionada y se ordenó a la Alcaldía Municipal de Nobsa realizar las diligencias anteriormente enunciadas, para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 005 el cual no fue retirado por la parte ejecutante. En virtud a lo anterior, se dispondrá realizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble, como quiera que aquella fue la única que llegó a ser materializada en este asunto.

3. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en el que no se haya proferido sentencia permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 15 de enero del 2020, a través del cual se procedió a elaborar el despacho comisorio No. 005 de la misma fecha, en cumplimiento de lo ordenado en providencia adiada de 05 de diciembre de 2019.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 16 de enero del 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del año 2020, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos diez (10) meses con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 30 de abril del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación del demandado o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 08 de abril del 2008, obrante a folio 6 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que se procederá con la condena en abstracto al pago de perjuicios según las reglas del artículo 597 numerales 4 y 10 inciso 3 del CGP, teniendo en cuenta que materializada la medida de embargo del rodante de propiedad del ejecutado, se afectó de forma definitiva su patrimonio en calidad de deudor, estructurándose con ello la condena al pago de los daños cuyo monto, liquidación y prueba deberán efectuarse.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación,

DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE de la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 08 de abril del 2008, obrante a folio 6 del cuaderno principal, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-64613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del ejecutado MAURICIO JARRO, la cual fue decretada de conformidad con las disposiciones del artículo 599 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que proceda de conformidad cancelando la anotación respecto a la precitada cautela.

CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar al ejecutado con el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro, los que habrán de liquidarse en la forma y términos establecida en el inciso 3 del artículo 283 del CGP.

QUINTO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado, de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP.

SEXTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018 – 00294
Demandante:	Nancy Leonor Morales Tristancho
Causantes:	Lucio Tristancho y Otra

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los herederos determinados LUCRECIA TRISTANCHO VIUDA DE LOPEZ, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO VIUDA DE HERNANDEZ, CARMEN TRISTANCHO, MARIA FIDELIGNA TRSITANCHO AMEZQUITA, GREOGRIO TRSITANCHO Y CARLINA TRSITANCHO (q.e.p.d.) y herederos indeterminados de los causantes LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA (q.e.p.d.), para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 29 de abril del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los señores LUCRECIA, MARÍA LUCIA DE LOS DOLORES, CARMEN MARIA FIDELIGNA, JUAN DE DIOS, GREGORIO Y CARLINA TRISTANCHO AMEZQUITA así como a los herederos indeterminados de los causantes LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA (q.e.p.d.), carga procesal que se dejaba en cabeza de la parte demandante, quien procedió con la publicación del edicto emplazatorio visto a folios 82 y 83 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el plazo establecido en el artículo 492 ibídem contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 29 de julio del 2021, se dispuso designar curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante Omar Camargo Garcés (q.e.p.d.), ante lo cual el Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 18 de agosto hogaño, y posteriormente el día 15 de septiembre de este año, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, ni oponerse al trámite del proceso liquidatorio en la forma en que fue promovido. Sin embargo, no emitió pronunciamiento respecto al requerimiento consistente en que manifestara si acepta o repudiaba la herencia en nombre de aquellas personas por cuenta de quienes actuaba en este asunto conforme las previsiones del artículo 492 del CGP, razón por la cual se le requerirá para que allegue la respuesta correspondiente.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 490 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia de inventarios y avalúos señalada por el artículo 501 ejusdem, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día Miércoles (09) de Febrero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE

INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 y PCSJA21-11709 y PCSJA21-11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será informado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la audiencia.

TERCERO: REQUIÉRASE al curador ad-litem Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste en los términos del artículo 492 del CGP, si ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA en nombre de las personas por cuenta de quienes actúa en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2019 – 00142
Demandantes:	Luis Fernando Rodríguez Rodríguez y Otra
Demandada:	Clara Inés Vargas Riaño

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 22 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia, reclamando en consecuencia que se proceda con la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sin condena en costas por así haberlo convenido las partes.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 314 del CGP, el apoderado judicial del extremo actor de la litis podrá desistir de la demanda mientras no se haya dictado sentencia que culmine la instancia y ponga fin al proceso, el cual lleva implícito la renuncia a las pretensiones, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produciría efectos de cosa juzgada, tal y como se prevé en el artículo 303 del CGP, por lo cual el auto que así lo acepte producirá los efectos de aquella, y en los demás casos dicho desistimiento sólo impedirá el ejercicio de las pretensiones por análoga vía procesal, por lo que no existiendo en virtud de ello actuación alguna pendiente de ser dirimida por la jurisdicción, habrá de terminarse con la actuación y proceder con el archivo de las diligencias.

2.) Así las cosas, y en atención de que para la concesión de lo solicitado en lo que hace a la parte demandante no se requiere de cuestiones adicionales a la solicitud en tal sentido formulada, la que proviene del apoderado de la parte demandante que cuenta con facultad especial para ello de acuerdo a las reglas del artículo 77 inciso 4 del CGP, tal como se observa del acto de apoderamiento obrante en el reverso del folio 1 del cuaderno 1, siendo que el documento que se presenta con tal fin fue presentado de forma personal por aquel, el que de igual forma se presume auténtico bajo las reglas del inciso 3 del artículo 244 del CGP, no existiendo impedimento alguno a ello se procederá, amén de que se allega junto a la misma solicitud que en tal sentido elevan los demandantes LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ y LUZ NELLY QUIASUA CABEZAS, siendo la misma presentada de forma personal por aquellas ante Notario.

3.) De otra parte, se tiene que por medio de auto de fecha 02 de junio del 2017, se ordenó la inscripción de la presente demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-56357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, la cual se concretó conforme el oficio allegado por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Sogamoso de fecha 11 de septiembre del 2017, obrante en folios 294 al 299 del Cuaderno No. 1. Así las cosas, se procederá con su cancelación y levantamiento, ordenando que se comunique de la decisión adoptada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA para que proceda de conformidad, advirtiendo a dicha autoridad que la medida cautelar fue ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

dentro del proceso divisorio, el cual dicha autoridad judicial tramitaba bajo el número de radicado 158064089001-2017-00117-00, en donde se libró para tal fin el oficio No. 254 del 09 de junio del 2017, proceso que fue remitido por competencia a este despacho mediante auto de fecha 20 de febrero del 2019, habiendo avocado este estrado judicial el conocimiento del proceso mediante auto de 25 de junio de 2019 asignándole el número de radicado 15491408900120190014200.

4.) Valga decir dentro del trámite del presente proceso que con miras a que el desistimiento propuesta surta efectos no es aplicable la condición señalada por el inciso 4 del artículo 314 del CGP, teniendo en cuenta que al interior del sub lite la demandada CLARA INÉS VARGAS RIAÑO una vez fue notificada del auto admisorio de la demanda y de las pretensiones incoadas, procedió a plantear oposición a las mismas y a solicitar por la misma vía el reconocimiento y pago de mejoras, por lo que así las cosas en el sub lite el desistimiento de las pretensiones solamente debe provenir de los demandantes sin que para ello deba mediar la anuencia del extremo pasivo de la litis, no obstante lo cual obra memorial remitido a través de correo electrónico con el cual de su parte y a través de su apoderado se coadyuva la solicitud de desistimiento, y por la misma vía se solicita abstenerse de condenar en costas a las partes.

5.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, obrantes en folios 1 al 79 del cuaderno 1 sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, debiendo conservarse copia de los mismos con las referencias del proceso. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y cuando así lo dispongan las partes al momento de solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso divisorio adelantado por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y LUZ NELLY QUIAZUA CABEZAS en contra de CLARA INÉS VARGAS RIAÑO, por DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES que fuera presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega al demandante de la demanda junto con sus anexos originales, dejándose copias en el expediente de dichos documentos de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la inscripción de la presente demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-56357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boy), la cual fuera decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa dentro del proceso DIVISORIO, el cual dicha autoridad judicial tramitaba bajo el número de radicado 158064089001-2017-00117-00, en donde se libró para tal fin el oficio No. 254 del 09 de junio del 2017, proceso que fue remitido por competencia a este despacho mediante auto de fecha 20 de febrero del 2019, habiendo avocado este estrado judicial el conocimiento del proceso mediante auto de 25 de junio de 2019 asignándole el número de radicado 15491408900120190014200. POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones

del artículo 111 del CGP, OFÍCIESE AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, para que proceda de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas por no haberse causado las mismas según las reglas de los artículos 316 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00143
Demandantes:	Olegario Castro Sanabria y Otra
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Atendiendo el memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual allega remisión de citación para diligencia de notificación personal a la dirección tanto física como electrónica de la demandada ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE VIDA DE NAZARETH, se procederá a emitir decisión de fondo respecto a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Este Despacho Judicial mediante proveído del 02 de septiembre del año en curso dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que remitiera la notificación personal y por aviso a la demandada ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE VIDA DE NAZARETH, tal y cómo se había solicitado en pretérita oportunidad en auto del 15 de julio del año en curso; para lo cual se le otorgó el plazo de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme los lineamientos del artículo 317 del CGP, y en tal sentido dicho extremo de la litis, dentro del plazo concedido, allegó remisión de citación para diligencia de notificación personal a la precitada demandada a la dirección ubicada en la Calle 4ª No. 4-50 Barrio Nazareth de Nobsa (Boy.), por medio de la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO* con certificado de devolución bajo la causal *DESTINATARIO DESCONOCIDO*, y por tanto solicita se tenga como emplazada en este asunto, por lo cual este Despacho Judicial aceptará el emplazamiento surtido respecto a aquella demandada, encontrándola como notificada en debida forma, junto con la contestación que realizó en su momento el curador ad-litem en su representación.

2.) Ahora bien, de otra parte, se encuentra que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA, optó por no realizar pronunciamiento alguno respecto al traslado de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, razón por la cual se procederá a agotar la etapa procesal respectiva.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **ACEPTAR** el emplazamiento surtido respecto de la demandada ASOCIACIÓN SOCIAL SEMILLAS DE VIDA DE NAZARETH, encontrándola como notificada en debida forma, junto con la contestación que realizó el curador ad-litem en su representación.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

➢ Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
➢ Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expedido el 03 de mayo del 2019.
➢ Certificado emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Nobsa, emitida el 06 de mayo del 2019.
➢ Copia informal de la Escritura Pública No. 971 de fecha 09 de Julio de 1969 de la Notaría 2 del Círculo de Sogamoso.
➢ Copia informal de la Escritura Pública No. 121 de fecha 14 de Julio del 2006 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
➢ Copia informal de la Escritura Pública No. 107 de fecha 02 de Agosto del 2017 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
➢ Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 02-00-0030-0008-000, de fecha 07 de mayo del 2019.
➢ Mapa topográfico del inmueble objeto de usucapión.
➢ Copia informal de la Escritura Pública No. 2190 de fecha 28 de Agosto del 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
➢ Copia informal de la Escritura Pública No. 2062 de fecha 28 de Agosto del 2008 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso.
➢ Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores ISABELINA SILVA DE CASTRO y OLEGARIO CASTRO SANABRIA

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores ELVIA MARIA COLMENARES, ARTURO CALIXTO TAPIAS Y MARÍA DEL TRÁNSITO VELASCO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y se acredite la calidad de poseedora de buena fe de la demandante, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ a la perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem así lo solicitó.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en las Carreras 4 No. 4-50, carrera 4 No. 5-86/90-94 y carrera 4 No. 5 CJ Barrio Nazareth del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: FÍJESE el día Martes Veintidós (22) de Febrero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de

medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2019 – 00208
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	Iván Ernesto Suárez Zambrano y Otro

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte al día 08 de JUNIO del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial constituidos como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, hasta por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($ 963.607,32)**, y como quiera que se observa que a la fecha existen consignaciones al interior del plenario por cuenta de la cautela decretada respecto del salario del demandado IVÁN ERNESTO SUÁREZ ZAMBRANO, con las cuales se cubre el valor antedicho, se requerirá a las partes para que con fundamento en el pago que se ordena se solicite la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Restitución de mueble arrendado – Ejecutivo de Costas e Indemnizaciones
Radicación No.	154914089001-2019-00214
Demandante:	Jesid Domingo Martínez Moreno
Demandados:	Orlando Rincón Amaya y Otro

Como quiera que ya encuentra fenecido el término de traslado de la solicitud de terminación por transacción incoada por la parte actora, sin que el demandado hubiese emitido pronunciamiento al respecto, se procederá a emitir decisión de fondo frente al mismo.

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 312 del CGP, las partes, en cualquier estado del proceso podrá transigir la litis, el cual se debe suscribir por la totalidad de los mismos, versando sobre la totalidad de las cuestiones objeto del proceso, y en tal sentido se aceptará el mismo por el respectivo juez, siempre y cuando se encuentre ajustado a derecho sustancial, el cual una vez verificado, dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas.

2.) Así las cosas, y en atención de que para la concesión de lo solicitado en lo que hace a la parte demandante no se requiere de cuestiones adicionales a la solicitud en tal sentido formulada, la que proviene del apoderado de la parte demandante que cuenta con facultad especial para ello de acuerdo a las reglas del artículo 77 inciso 4 del CGP, tal como se observa del acto de apoderamiento obrante a folio 1 del cuaderno principal y de otra parte se corrió traslado de la misma a la parte demandada quien no emitió pronunciamiento alguno, atendiendo a que el documento que se presenta con tal fin fue presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial del demandante y versa sobre la totalidad del proceso, el que de igual forma se presumen auténticos bajo las reglas del inciso 3 del artículo 244 del CGP, no existiendo impedimento alguno a ello, se procederá con su aprobación como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 312 *ejusdem*, sin que haya necesidad de desglose de algún documento como quiera que los que reposan en estas diligencias fueron remitidos de forma digital.

3.) De otra parte, se tiene que por medio de auto de fecha 21 de noviembre del 2019, se decretó la medida cautelar de carácter previo que solicitara la parte demandante con arreglo a las disposiciones de los artículos 384 numeral 7 y 593 del CGP, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, de propiedad del demandado ORLANDO RINCÓN AMAYA, la cual fue debidamente inscrita conforme el oficio visto a folios 8 al 14 del Cuaderno de Medidas Cautelares, posteriormente el 14 de Enero del año en curso se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Duitama para que procediera con el secuestro de dicho inmueble, para lo cual se libró Despacho Comisorio No. 008 del 08 de junio del presente año. En virtud a lo anterior y ante la materialización de la cautela, se procederá con su cancelación y levantamiento teniendo en cuenta la decisión que se adopta y por así establecerlo el numeral 1 del artículo 597 del CGP, ordenando que se comunique de la decisión adoptada al Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama así como a la Alcaldía Municipal de Duitama, para que procedan de conformidad cancelando los registros y medidas adoptadas.

4.) En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 312 inciso 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas cuando el proceso termine por transacción y en la medida en que

no aparezca demostrada su causación, por lo que al verificarse la terminación del proceso según el acuerdo de las partes además de no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, al paso que su patrimonio constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedor hasta que sea satisfecha la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, allegado el 29 de Junio del presente año, de conformidad con las disposiciones de los incisos 1, 2 y 3 del art 312 del CGP, y en consecuencia DISPONER la terminación del presente proceso de ejecución de costas e indemnizaciones dentro del proceso principal de restitución de mueble arrendado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 21 de noviembre del 2019. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, así como a la comisionada Alcaldía Municipal de Duitama, para que procedan de conformidad cancelando la anterior cautela, atendiendo las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 312 inciso 4 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme la presente decisión y una vez efectuada la entrega de todos los títulos judiciales a las partes, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00319
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Cesar Manuel Hernández

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias la respectiva constancia de remisión de citación para diligencia de notificación al demandado, se procederá a resolver si la misma cumple con las previsiones del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 16 de Enero del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en el ordinal tercero de la parte resolutiva del mismo se dispuso la carga a la demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas según los documentos obrantes en folios 45 al 48 del cuaderno principal, en que se pueden evidenciar la constancia de entrega con confirmación del recibo del correo electrónico, dentro de los documentos anexos por la parte ejecutante, en el cual se puede vislumbrar que fue remitida a la dirección de notificación electrónica del demandado indicada dentro del libelo genitor, esto es, ***cesar-mhernandez@hotmail.com***, siendo recepcionada el día 23 de febrero del año en curso, tal y como se observa en la constancia de entrega emitida por *MICROSOFT OUTLOOK*, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, y se anexó copia tanto de la demanda así como del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, al paso que dicha dirección de correo fue informada al despacho luego de presentada la demanda, señalando que la misma se suministró a la entidad financiera acreedora por el ejecutado al momento de adquirir el crédito que se cobra. En virtud a lo anterior, se entiende debidamente notificada la persona demandada, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la persona jurídica demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad otrora establecida en el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o

cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura de los documentos en que se dicen incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por los ejecutados, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Mención especial requiere el pacto de la cláusula aceleratoria como derecho para el acreedor a exigir el pago anticipado de las prestaciones periódicas vencidas, así de las pendientes ante el incumplimiento del deudor y cuál es el mecanismo jurídico para hacerlo efectivo, misma que se pretende hacer exigible con la acción cambiaria instaurada. De esta manera, la posibilidad de ejercer el derecho consagrado en el artículo 69 de la ley 45 de la ley 1990 por parte del acreedor, se da de manera exclusiva con la presentación de la demanda en la que se debe aportar el título ejecutivo en el que conste por escrito el pacto, requisito indispensable y más en materia de títulos valores pues recuérdense al tenor del artículo 626 del C. Co, el suscriptor de un título se obliga conforme al tenor literal del mismo; libelo petitorio en el que debe establecerse y expresarse con claridad que se pretende el ejercicio de la mencionada clausula, para que el juez autorice la aplicación de la misma mediante el mandamiento de pago que permita el cobro de las prestaciones causadas ya adeudadas, más el valor de las que debían causarse en el futuro que se hacen exigibles de manera anticipada por el incumplimiento y el ejercicio del derecho contenido en la cláusula aceleratoria.

Ahora, lo que también debe dejarse en claro es que la posibilidad del ejercicio del derecho consagrado en este tipo de cláusula es facultativo por parte de quien pueda alegarla; si él decide no hacerla efectiva, entonces las prestaciones periódicas pendientes de vencimiento y exigibilidad conservaran tal carácter a ellas atribuido al momento de la constitución de la obligación, venciéndose cada uno en el periodo de tiempo respectivo. De esta forma, encuentre el despacho que los comentados requisitos para el caso del pagaré se presentan en relación con las obligaciones dinerarias respecto de las cuales aquel que fue suscrito como medio de garantía personal, siendo la cláusula de expreso pacto, como se deprende de la literalidad del pagaré que fundamenta el cobro incoado, sino que por demás su ejercicio fue autorizado por resultar procedente al momento de librar el mandamiento de pago respectivo.

6. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del

proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de $5.884.047.oo M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor CESAR MANUEL HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 4.178.907 de Nobsa (Boy.), para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de $5.884.047.oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020 – 00024
Demandantes:	Luis Hernando Puentes Palencia y Otra
Demandados:	Gerardo Barrera Guiza y otra

Atendiendo el poder que antecede este despacho **RECONOCE** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. JENIFER JULIET SOLANO NIÑO identificada con C.C Nº 1.052.388.024 de Duitama y portadora de la T.P. No. 231.784 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la cual queda facultada en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

Así mismo, **SE DISPONE** que por Secretaría le sea remitido vía correo electrónico, a la precitada apoderada, copia del acta y link de la grabación de la audiencia inicial llevada a cabo en este asunto el día 29 de Julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00077
Demandantes:	Carlos Rigoberto Correa Fajardo y Otros
Demandados:	Luis María Fajardo y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora al requerimiento solicitado por este juzgado en proveído del 09 de septiembre del año en curso, así como a la excepción de mérito incoada por el curador ad-litem,

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 23 de Julio del 2020 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por secretaría de acuerdo al folio 52 del Cuaderno Principal teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 29 de Julio del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 18 de agosto hogaño, presentando posteriormente el día 01 de septiembre del presente año la contestación de la demanda proponiendo excepción de mérito, sin oponerse a la prosperidad de la pretensión primera de la demanda.

3.) Una vez se corrió traslado de la precitada excepción a la parte actora, y requerida la misma con el fin de que aclarara si la persona demandada JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBO se encuentra fallecido o no, y en caso dado se dirigiera ésta acción en contra de sus herederos indeterminados, se tiene que, dicho extremo de la litis informó al Despacho que el señor JOSÉ SIMÓN FAJARDO TOBO corresponde a una persona totalmente diferente al señor SIMÓN FAJARDO enunciado en la Escritura Pública No. 1276 del 04 de octubre de 1947 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, e igualmente descorrió el traslado de la excepción de mérito incoada por el curador ad-litem, sin solicitar nuevas pruebas.

4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

5.) De otra parte, se encuentra que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído de fecha 23 de Julio del 2020, por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda a dar inmediato cumplimiento a dicha orden, así mismo se tiene que, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA aún no han emitido

respuesta a los oficios 2020-538, 2020-539, 2020-540, 2020-541 y 2020-542 del 18 de diciembre del 2020, razón por la cual se les requerirá para que emitan el pronunciamiento respectivo. Igualmente observado que a la fecha no se ha procedido con la inscripción de la demanda se dispondrá que POR SECRETARIA se oficie tal como fue ordenado desde el proveído admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-3717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-0006-0206-000, de fecha 13 de marzo del 2020.
- Plano topográfico del inmueble objeto de usucapión.
- Copia de la escritura pública No. 1276 del 04 de octubre de 1947 de la Notaría 2 del Círculo de Sogamoso.
- Copia de la escritura pública No. 935 del 06 de noviembre de 1968 de la Notaría 1 del Círculo de Sogamoso.
- Copia de la escritura pública No. 101 del 27 de febrero de 1975 de la Notaría 1 del Círculo de Sogamoso.
- Copia de la escritura pública No. 144 del 01 de febrero de 1993 de la Notaría 2 del Círculo de Duitama.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de las señoras NOHORA ELICENA CORREA FAJARDO Y BETTY CORREA FAJARDO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de las mismas a la audiencia que se fijará en este asunto.

2. DE OFICIO. DICTAMEN PERICIAL. DECRÉTESE la elaboración de Dictamen Pericial sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-3717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso denominado *EL BOSQUE*, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Dicho del municipio de Nobsa, debiendo contener además de los presupuestos señalados en el artículo 226 del CGP, área, cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes, construcciones junto con las especificaciones detalladas de las mismas, plantaciones y/o alguna otra forma de explotación que se encuentre dentro del mismo, poseedores, propietarios, allegando planos y demás instrumentos de medición con los cuales se dispuso la elaboración del mismo, respecto del bien inmueble de mayor extensión y la parte del mismo que se reclama en pertenencia, para lo cual se designará al arquitecto EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, a quien se fijan como honorarios la suma de $850.000.oo M/Cte, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales o pagada directamente al auxiliar de la justicia dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, sin perjuicio de que al no cancelarse de igual forma deba rendirse el dictamen por considerarlo necesario e indispensable el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 230 del CGP. En tal sentido, **OFÍCIESE** por Secretaría al precitado auxiliar de la justicia designado, para que proceda a realizar el peritaje aquí encomendando, haciendo la advertencia de que el mismo deberá ser allegado a este Despacho Judicial en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de su designación y la toma de posesión para su ejercicio.

3. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem así lo solicitó.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio denominado EL BOSQUE identificado con F.M.I. No. 095-3717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la vereda Dicho del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes Quince (15) de Febrero del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA procédase a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído del 23 de Julio del 2020.

SEXTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta a los oficios 2020-538, 2020-539, 2020-540, 2020-541 y 2020-542 del 18 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00109
Demandante:	Nairo Emiro Guatibonza Amado
Demandados:	Herederos Indeterminados de Segundo Ortiz Torres (q.e.p.d.) y otros

Visto el memorial que antecede a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda por ella promovida, se avizora que una vez examinada la misma, se torna improcedente darle trámite como quiera que desde la admisión de este asunto, se estableció que correspondía al trámite del proceso verbal sumario de conformidad con las reglas del artículo 390 y s.s. del CGP, efecto para el cual se tiene que, el inciso 4 del artículo 392 ibíd. prevé lo siguiente: *"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo." (Subrayado fuera del texto),* en tal sentido y por expresa prohibición legal, está vedad la admisión de la reforma de la demanda en esta clase de asuntos, razón por la cual se dispondrá rechazar la solicitud elevada en tal sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la reforma de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00110
Demandante:	Nairo Emiro Guatibonza Amado
Demandados:	Herederos Indeterminados de Segundo Ortiz Torres (q.e.p.d.) y otros

Visto el memorial que antecede a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda presentada, se avizora que una vez examinada la misma, se torna improcedente su admisión como quiera que desde la admisión de este asunto, se estableció que correspondía al trámite del proceso verbal sumario de conformidad con las reglas del artículo 390 y s.s. del CGP, efecto para el cual se tiene que, el inciso 4 del artículo 392 ibíd. prevé lo siguiente: *"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo." (Subrayado fuera del texto),* en tal sentido y por expresa prohibición legal, está vedad la admisión de la reforma de la demanda en esta clase de asuntos, razón por la cual se dispondrá rechazar la solicitud elevada en tal sentido.

De otra parte, se tiene que ya le fue remitido a dicha apoderada judicial copia del oficio No. 580 del 20 de septiembre del año en curso dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que se registre esta demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-121656, razón por la cual se requerirá a dicha parte para que allegue la gestión de cumplimiento del mismo, habida cuenta de que ello le fuera requerido bajo apremio de las reglas del artículo 317 numeral 1 del CGP, so pena de que al no cumplir con lo dispuesto se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual y habiéndose interrumpido el cómputo del aludido plazo con la presentación del escrito de reforma, se le requerirá de nueva cuenta para que allegue la constancia de registro de la referida cautela so pena de aplicar dicha sanción.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la reforma de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora por el término de 30 días con el fin de que allegue la gestión de cumplimiento del oficio No. 580 del 20 de septiembre del año en curso dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el fin de que fuese registrada la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-121656. Para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00131
Demandante:	Claudia Esperanza Cruz Sarmiento
Demandada:	Flor Hernández Rincón

Sería del caso proceder a emitir decisión de fondo respecto a la citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte ejecutante dentro del plazo legal concedido para tal fin, sino fuera porque dentro de la misma se avizora que no fue adjuntado el oficio de citación respectivo con el fin de verificar que su contenido cumplía los requisitos del artículo 291 del CGP, mismo que debió allegarse como copia cotejada de acuerdo a las reglas del numeral 2 de la norma en cita, actuación con la cual en todo caso se interrumpió el cómputo del plazo otorgado en providencia que antecede.

Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandada, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que una de las solicitadas, no llegó a materializarse y la otra ya se cumplió emitiendo el respectivo oficio ante la Alcaldía Municipal de Nobsa conforme lo avizorado en el cuaderno de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora de la demanda en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto admisorio a la demandada señora FLORINDA HERNÁNDEZ RINCÓN, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del

numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00152
Demandantes:	Pedro Alexánder López Manosalva y Otra
Demandados:	Sandra Milena López Manosalva y Otros

Se procede a resolver mediante SENTENCIA el proceso de la referencia, una vez efectuada la inscripción de la demanda en atención de las disposiciones de los artículos 409 y 592 del CGP, y ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 22 de abril del año en curso, que decretó la división material del predio al no haberse alegado la existencia de pacto de indivisión ni plantearse oposición a la misma.

SINTESIS DE LA DEMANDA y de la ACTUACION PROCESAL

1. DEMANDA. Por medio de apoderado judicial constituido para tal efecto de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, los señores PEDRO ALEXANDER LÓPEZ MANOSALVA Y ANA ELISABETH TORRES DUEÑAS, formularon demanda divisoria con el objeto de que según las disposiciones de los artículos 406 y s.s. del CGP, se proceda con la partición material y adjudicación de lotes de terreno a que haya lugar entre los copropietarios, en relación con el bien inmueble objeto de litigio de tipo URBANO conforme el Plan Básico de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo 030 del 2018, ubicado en la Carrera 5 No. 4-85 de la Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa (Boy), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 095-108070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y código catastral No. 03-00-00-00-0014-0004-0-00-00-0000, en contra de SANDRA MILENA LÓPEZ MANOSALVA, MARÍA FERNANDA LÓPEZ MANOSALVA, ELIZABETH LÓPEZ MANOSALVA y MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ MANOSALVA, la cual fuera admitida mediante auto de fecha 29 de octubre del 2020, ordenándose allí la notificación personal de los demandados de acuerdo a las reglas de los artículos 289 a 293 ibídem, y surtir el traslado en la forma indicada en el artículo 409 *ejusdem*, además de la inscripción de la demanda.

1.1. Los HECHOS RELEVANTES que trae la demanda se resumen así:

✓ Los señores PEDRO ALEXANDER LÓPEZ MANOSALVA, ANA ELISABETH TORRES DUEÑAS, SANDRA MILENA LÓPEZ MANOSALVA, MARÍA FERNANDA LÓPEZ MANOSALVA, ELIZABETH LÓPEZ MANOSALVA Y MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ MANOSALVA son propietarios del predio que se relaciona así: Lote de extensión de 1480 Mts.^{2}, adquirido mediante compraventa por los señores Pedro Alexander López Manosalva, y la señora Ana Elisabeth Torres Dueñas, y por sucesión por Sandra Milena López Manosalva, María Fernanda López Manosalva, Elizabeth López Manosalva y Mayra Alejandra López Manosalva, dicho predio cuenta con 2 construcciones en su interior, las cuales constan de un área de 147,32 M2, y 179,62 M2 respectivamente, nomenclatura: Carrera 5 No. 4 – 85 de Chámeza Mayor, Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-108070, cédula catastral: 03-00-0014-0004-000, tipo de predio: urbano, linderos: *Colinda por el NORTE con HEREDEROS DE ROBERTO VIANCHA en extensión de 40.20 Mts., Colinda por el ORIENTE con CARRERA 5A en extensión de 45.45 Mts., Colinda por el SUR Con*

ADRIANA COSTANZA BECERRA LOPEZ, en extensión de 35.58 Mts., Colinda por el OCCIDENTE con ALONSO RICAURTE en extensión de 37.50 Mts.

✓ En la actualidad el precitado predio se encuentra dividido en cuotas partes, perteneciéndole un porcentaje a cada una de las partes.

✓ A los demandantes les corresponde un derecho de cuota que equivale al 19.757%, extensión de 292,40 M2 del lote de terreno, el cual tiene una construcción de 179.62 M2, identificado anteriormente, el cual fue adquirido por compraventa al señor PEDRO LOPEZ SOCHA, mediante la escritura pública No. 19 de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE NOBSA, de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), e inscrita con la anotación No. 4 del 14 de febrero de 2017 del F.M.I. No. 095-108070.

✓ A los demandados les corresponde un derecho de cuota de la siguiente manera: a las señoras SANDRA MILENA LOPEZ MANOSALVA, y MARIA FERNANDA LOPEZ MANOSALVA, les corresponde el derecho de cuota que equivale al 40,243%, extensión de 595,60 M2 del lote de terreno, el cual tiene una construcción de área 147,32 Mts^2; a la señora ELIZABETH LOPEZ MANOSALVA, corresponde al derecho de cuota que equivale al 20%, extensión de 296,00 Mts.^{2} del lote de terreno; y a la señora MAYRA ALEJANDRA LOPEZ MANOSALVA, corresponde al derecho de cuota que equivale al 20%, extensión de 296,00 Mts.^{2} del lote de terreno; derechos que adquirieran a través del trámite de la sucesión intestada del causante PEDRO LOPEZ SOCHA (q.e.p.d.), la cual fuera liquidada a través de trámite notarial por medio de escritura pública No. 336 de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SOGAMOSO de fecha 06 de marzo de 2019, documento público inscrito en la anotación No. 5 de 27 de marzo de 2019 del F.M.I. No 095-108070.

✓ No se ha realizado pacto de indivisión sobre el predio objeto de litis entre los copropietarios del mismo.

✓ Finaliza indicando que los demandados han querido allanarse a efectuar con los demandantes la división extra procesal del bien inmueble objeto de división, pero atendiendo la negativa de darle solemnidad a la división por parte de la oficina asesora de planeación del municipio de Nobsa, por lo cual dieron inicio al trámite al presente proceso.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda fue contestada dentro de término por las demandadas a través de apoderada judicial Dra. NATALIA GUERRERO LUMBAQUE, dentro de la cual manifiesta que se allana a las pretensiones, lo cual se advirtió sería tenido en cuenta en el momento procesal pertinente cuando se proceda con la aprobación en forma definitiva mediante sentencia la partición o el remate efectuado, según lo que resulte procedente de conformidad con las disposiciones de los artículos 409 y 410 del CGP.

3. Mediante providencia de 22 de abril del año en curso como quiera no se alegó, por parte de la apoderada judicial de las demandadas, la existencia de pacto de indivisión respecto al inmueble objeto del presente litigio, y por resultar procedente entonces la pretensión principal consistente en que se decrete la división material del inmueble del cual son copropietarios los extremos de la litis, se procedió a disponer la misma en aplicación de las reglas del artículo 409 del CGP, amén de que según el contenido del dictamen pericial allegado con la demanda, se ha acreditado en debida forma la procedencia de la división material del predio identificado con FMI No. 095-108070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, como quiera que con el estudio de admisibilidad de la presente demanda, se verificó que el mismo había determinado de forma clara la extensión de terreno, la asignación a cada uno de los copropietarios del inmueble que se pretende en división material, la destinación de los mismos, delimitaciones, colindantes y áreas a las cuales corresponderían cada una de las porciones a adjudicar en división a los

copropietarios del inmueble ya referido, a lo que se suma que al interior del plenario obra certificación expedida por la Oficina de Planeación del Municipio de Nobsa, en donde se describen el área, colindantes, ubicación de acuerdo al PBOT, y naturaleza URBANA del predio objeto de esa litis.

4. Ordenada la división material y ejecutoriada la providencia que así lo dispuso, es del caso proceder de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 410 del CGP, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, estar ubicado el bien cuya partición material se demanda dentro de la comprensión territorial de este circuito judicial, y por la cuantía fijada cuyo valor se encuentra ligado al avalúo catastral del inmueble objeto de pretensiones.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3. PROBLEMA JURIDICO. Se pretende que el juzgado termine con el estado de indivisión y por tanto liquide la comunidad existente entre los titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de litigio, decretando su división material aprobando el trabajo de partición y adjudicación que sobre el mismo elaborara el perito designado para tal fin por la parte demandante, cuya experticia se allegara como anexo y prueba de carácter pericial junto con el libelo genitor, teniendo en cuenta la adquisición del derecho real, su ubicación y las franjas que por dichos actos se encuentran en posesión de cada uno de los comuneros de conformidad con los títulos escriturarios allegados al plenario, sobre los cuales han venido desplegado los atributos que el derecho de dominio concede, referidos al uso goce y disposición de cada una de las parcelas adquiridas, adjudicaciones que si bien hechas en común y proindiviso como consecuencia de trámite sucesoral respecto de las demandadas al cual se refiere la escritura pública No. 336 del 06 de marzo del 2019 de la Notaría 01 del Círculo de Sogamoso, así como la compraventa realizada por los demandantes prevista en Escritura Pública No. 19 del 09 de febrero del 2019 de la Notaría única del Círculo de Nobsa, a la fecha se encuentran representadas en una franja específica de tenencia y posesión.

Por lo tanto, corresponde al despacho determinar que se ha procedido en debida forma con la adjudicación del inmueble en cabeza de sus legítimos propietarios, teniendo en cuenta que la misma cumplas las reglas que en materia de partición establece el ordenamiento jurídico a nivel procesal y sustancial.

3.1 MARCO NORMATIVO Está constituido por los artículos 467 a 474, 610, 611 a 614, 617 a 620 del CPC, 1374 a 1410 y 2322 a 2340 del CC

4. ANALISIS SOBRE EL PROBLEMA JURIDICO. Para avocar la resolución del mismo, deberá estructurarse la sentencia en tres partes; LA PRIMERA de ellas referida la cuasicontrato de comunidad, las reglas establecidas para la existencia y resolución del mismo mediante proceso divisorio, en atención del trámite procesal desplegado, LA SEGUNDA la partición y adjudicación con ocasión de la misma, y por último como TERCERA, la sentencia aprobatoria de la partición en consecuencia de la improsperidad de la objeción propuesta.

5. EL CUASICONTRATO DE COMUNIDAD. Dispone el artículo 1494 del CC, que las obligaciones tienen su génesis, entre otras fuentes, en un hecho voluntario de una persona que se obliga como acaece en todos los cuasicontratos, reglamentando esta figura en los artículos 2302 y 2303 del CC, normas en las cuales se establece que allí se encuadran las prestaciones que como objeto directo de las obligaciones adquiridas, consistentes en un dar, hacer o no hacer, devienen en ausencia de una convención como consecuencia de la ley o del hecho voluntario de las partes; estableciendo a renglón seguido y para lo que resulta pertinente dentro del trámite del proceso de la referencia, que si la obligación proviene de la ley se expresan en ella, y si ella dimana de un hecho lícito, constituye un cuasicontrato.

Así las cosas y bajo dicho entendido, las obligaciones que nacen por virtud de la compraventa de un bien que se posee en común y proindiviso por varios titulares del derecho real de propiedad, provienen de forma preponderante del acto voluntario de quien ante la existencia de un estado de indivisión adquiere la calidad de copropietario, sin que para ello medie acuerdo expresivo de su voluntad, pues dicha situación se genera y encuentra su fundamento en disposición legal expresa que para el caso de la existencia de una comunidad dispone la creación de un cuasicontrato, que deviene de un hecho lícito como lo resulta ser la adquisición mediante el modo de la tradición y la intención del adquirente de poseer en común y proindiviso, situación que como se ha venido diciendo genera obligaciones en cabeza del comunero expresamente reguladas en la ley. De otra parte dispone el referido artículo 2303 del CC, la existencia de tres principales cuasicontratos entre ellos la comunidad

5.1. A su turno, las normas reguladoras de dicho cuasicontrato, instituidas en los artículos 2322 a 2340 del CPC, establecen que la comunidad entre dos o más personas respecto de una cosa singular o universal, derivada de una situación distinta a la del contrato de sociedad u otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato, en virtud del cual el derecho de cada uno de los copropietarios respecto del bien es el mismo que corresponde a todos en el haber social, lo cual genera obligaciones de la misma estirpe, siendo representativo que en materia de deudas, aún sin haberse pactado solidaridad, serán responsables todos en partes iguales, reservándose en todo caso el derecho que tiene cada uno en contra de los demás por el pago realizado en exceso de su obligación y la acción para repetir con objeto de reembolsar los gastos efectuados en ella, adquiridos de forma personal a prorrata del derecho de cada uno sobre la cosa; y que la insolvencia de alguno de ellos a los demás en la cuota parte correspondiente; regla por demás aplicable en torno de todas las obligaciones adquiridas, y para la percepción de los frutos a que haya lugar, así como para las contribuciones que hayan de realizarse para el mantenimiento del bien común.

Por demás, y para empezar a desarrollar el tema de este pronunciamiento, resulta que a dicho estado de indivisión no se encuentran obligados a permanecer cada uno de los comuneros, pues dispone el artículo 2330 del CC que "***Cada uno de los que poseen en común una tierra labrantía, tiene opción a que se le señale para su uso particular una porción proporcional a la cuota de su derecho; y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se les señalen***"; mientras que a renglón seguido el artículo 2334 de dicho estatuto civil refiere "***Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto... La demanda deberá dirigirse en contra de lo demás comuneros, y a ellos se acompañará prueba de que demandante y demandado son condueños...***", reglando por último que en caso de tratarse de bienes sujetos a registro se presente un certificado de tradición y libertad que acredite las negociaciones sobre el mismo, en un periodo no menor de 20 años, como en forma análoga lo dispone el artículo 468 del CPC.

4.2. Dentro del trámite dado a la demanda presentada por el extremo actor de la litis, se encuentra que luego de ser admitida por cumplir con los requisitos sustanciales a que se ha hecho alusión, más los formales establecidos en los artículos 82 a 85 y 406 del CGP, y vinculados en debida forma los demandados de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda, se decidió decretar la división material del inmueble por resultar procedente la misma de acuerdo a los criterios técnicos, legales y de uso de suelos como fuera certificado por el perito designado con tal fin, procediendo por tanto a ordenarse su partición, la cual fuera presentada como anexo de la demanda, y de la cual debe verificarse que se ajusta a los derechos de los comuneros.

5. PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE. Por medio de dictamen pericial allegado como anexo necesario de la demanda bajo las reglas del artículo 406 del CGP, el auxiliar de la justicia seleccionado como perito y partidor del bien Arquitecto LUIS FERNANDO NOSSA GRANADPS, procedió a realizar el trabajo de partición y adjudicación del inmueble ubicado en la vereda Chámeza Mayor del Municipio de Nobsa distinguido con la nomenclatura urbana Carrera 5 No. 4 – 85, identificado con el F.M.I. No. 095-108070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, y código catastral No. 03-00-00-00-0014-0004-0-00-00-0000, entre los señores: **a.)** MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ MANOSALVA, asignándole un lote con una extensión aproximada de 296 Mts.^{2}, denominado LOTE No. 1; **b.)** SANDRA MILENA LÓPEZ MANOSALVA Y MARÍA FERNANDA LÓPEZ MANOSALVA, asignándole un lote con una extensión aproximada de 595,60 Mts.^{2}, denominado LOTE No. 2; **c.)** ELIZABETH LÓPEZ MANOSALVA asignándole un lote con una extensión aproximada de 296 Mts.^{2}, denominado LOTE No. 3; y **d.)** PEDRO ALEXANDER LÓPEZ MANOSALVA Y ANA ELIZABETH TORRES DUEÑAS, a quienes asignara un lote con una extensión aproximada de 292,40 Mts.^{2} denominado LOTE No. 4.

5.1. Dentro de dicha experticia se enuncia con suficiencia la alinderación que corresponderá a cada uno de los adjudicatarios, sus colindantes actuales, la cabida superficiaria o área – extensión en metros de cada uno de los lotes que ahora conforman aquel de mayor extensión, y las magnitudes entre puntos cardinales de acuerdo a la ubicación de cada uno de los mojones que permiten realizar la partición. Para ello, tuvo en cuenta la actual división física que ostenta el predio según el acuerdo que se manifiesta en la demanda existe entre los propietarios. De conformidad con lo dicho, y bajo el entendido de que la liquidación de la comunidad existente comprende la cosa como unidad y todo el espectro de copropietarios respecto de la misma, a la postre salta que la división tal como fuera propuesta por el partidor resulta procedente de conformidad con el análisis que al respecto elaboró el auxiliar de la justicia designado, quien de forma acertada no sólo procedió a identificar el inmueble objeto de su experticia, sino además a los copropietarios y el valor de sus derechos por los cuales debía realizarse la partición.

6. LA SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN. Dispone el artículo 2338 del CC respecto de las formalidades del trabajo de partición, en torno de su numeral 2, que se procurará en cuanto sea posible ante la existencia de mejoras, que las mismas y por contera la franja de terreno en donde hubiesen sido efectuadas, sean adjudicadas a su realizador, sin que sea necesario subdividir los lotes de terreno de cada uno de los adjudicatarios; regla cabalmente cumplida por el auxiliar de la justicia, quien en su trabajo procedió a dejar a cada uno de los copropietarios la franja de terreno que por acuerdo verbal y privado cada uno tiene bajo su mandato, ateniendo la alinderación e individualización que cada uno de aquellos realizara sobre el predio objeto de división.

A su turno, dispone el artículo 2335 del CC, que en todo aquello no regulado por los artículos posteriores, la partición se regirá por las normas previstas para tal efecto en el acápite de dicha obra en torno de la liquidación de la herencia y la partición de la misma, normas bajo

las cuales, y en especial las disposiciones del artículo 1394 del CC numeral 8 según las cuales en dicha labor debe darse la observancia de la debida igualdad, adjudicando a cada uno cosas de la misma naturaleza y calidad o haciendo lotes de la masa partible como se hace en el caso concreto, en donde respetando la proporción de cada uno de los comuneros se adjudica en los porcentajes de los cuales cada uno es propietario, e itérese, que fue objeto de acuerdo privado entre los mismos, para una cabida superficiaria total del predio de mayor extensión de 1480 Mts.^{2}, por lo que cumpliendo la partición con estas reglas en torno de su elaboración corresponde su aprobación. Finalmente, debe reiterarse como desde antaño se hiciera al decretar la división material bajo las reglas del artículo 409 del CGP, que no se hace necesario el trámite de una licencia para subdivisión, toda vez que la que llegue a aprobarse mediante sentencia aprobatoria de trabajo de partición cumple con los propósitos de aquella siendo por ello innecesario su trámite, tal como al efecto lo regula y permite el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.1.6 del decreto 1077 de 2015 modificado por el artículo 4 del decreto 2218 de 2015.

7. COSTAS. No procede la condena en costas ni fijación de valor alguno como agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 365 del CGP, toda vez que no existe oposición frente a las pretensiones de la demanda, las cuales por medio de esta sentencia prosperan en su integridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EN FORMA DEFINITIVA EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, presentado al despacho junto con la demanda y que fuera elaborado por el perito y Arquitecto LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COROLARIO de lo dispuesto en el ordinal que antecede, y para dar cumplimiento a las disposiciones del numeral 1 del artículo 410 del CGP, establecer que el bien inmueble objeto de litigio de tipo URBANO, ubicado en la Carrera 5 No. 4-85 del municipio de Nobsa (Boy) vereda Chámeza Mayor, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-108070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 03-00-00-00-0014-0004-0-00-00-0000, quedará repartido de la siguiente forma según el contenido del dictamen pericial aportado:

A.) LOTE No. 1 para la señora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ MANOSALVA identificada con la C.C. No. 1.053.584.807 de Nobsa (Boy), comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "*POR EL NORTE: con el predio de herederos de ROBERTO VIANCHA en distancia de 4,20 metros lineales, entre coordenadas magna sirgas No. 6, en Este: 11259076 y en Norte: 1129320 y en No. 5, en Este: 1129107 y en Norte: 1129342; POR EL ORIENTE: Con la Carrera 5ta en distancia 13,00 ml, entre coordenadas magna sirgas No.5, en Este: 1129107 y en Norte: 1129342 y en No 4, en Este: 1129108 y en Norte: 1129332; POR EL SUR: Con "Lote No. 2", en distancia de 36,70 ml. Entre coordenadas margas sirgas, No. 4, en Este: 1129108 y en Norte: 1129332 y en No 7: en Este: 1129074 y en Norte: 1129316; POR EL OCCIDENTE: Con el predio de Alonso Ricaurte, en distancia de 3,33 ml. entre coordenadas No 7, en Este: 1129074 y en Norte: 1129316 y en No. 6, en Este: 1129076 y en Norte: 1129320.*" El predio cuenta con una extensión aproximada de 296,00 Mts.^{2}.

B.) LOTE No. 2 para los señores SANDRA MILENA LÓPEZ MANOSALVA identificada con la CC. No. 46.381.079 de Sogamoso (Boy) y MARÍA FERNANDA LÓPEZ MANOSALVA identificada con CC. No. 1.057.590.131 de Sogamoso (Boy),

comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "*POR EL NORTE: Con el "Lote No. 1", en distancia de 36,70 ml. entre coordenadas magna sirgas No 7, en Este: 1129074 y en Norte: 1129316 y en No. 4, en Este 1129108 y en Norte: 1129332; POR EL ORIENTE: Con la Carrera 5ta en distancia 315,72 ml, entre coordenadas magna sirgas No 4, en Este: 1129108 y en Norte: 1129332 y en No 3, en Este: 1129113 y en Norte: 1129314; POR EL SUR: Con "Lote No. 3", en distancia de 36,18 ml, entre coordenadas magna sirgas No 3, en Este: 1129113 y en Norte: 1129314 y en No 8, en Este: 1129078 y en Norte: 1129299; POR EL OCCIDENTE: Con el predio de Alonso Ricaurte, en distancia de 17,54 ml. entre coordenadas No 8, en Este: 1129078 y en Norte: 1129299 y en No. 7, en Este: 1129074 y en Norte: 1129316.*" El predio cuenta con una extensión aproximada de 595,60 Mts.^{2}.

C.) LOTE No. 3 para la señora ELIZABETH LÓPEZ MANOSALVA identificada con la C.C. No. 23.810.972 de Nobsa (Boy), comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "*POR EL NORTE: Con el "Lote No. 2", en distancia de 36,18 ml. entre coordenadas magna sirgas No. 8, en Este: 1129078 y en Norte: 1129299 y en No. 3, en Este 1129113 y en Norte: 1129314; POR EL ORIENTE: Con la Carrera 5ta en distancia 8,38 ml, entre coordenadas magna sirgas No. 3, en Este: 1129113 y en Norte: 1129314 y en No 2, en Este: 1129114 y en Norte: 1129308; POR EL SUR: Con "Lote No. 4", en distancia de 35,88 ml, entre coordenadas magna sirgas No 2, en Este: 1129114 y en Norte: 1129308 y en No 9, en Este: 1129080 y en Norte: 1129291; POR EL OCCIDENTE: Con el predio de Alonso Ricaurte, en distancia de 8,30 ml. entre coordenadas No 10, en Este: 1129088 y en Norte: 1129284 y en No. 9, en Este: 1129080 y en Norte: 112929.*" El predio cuenta con una extensión aproximada de 296,00 Mts.^{2}.

D.) LOTE No. 4 para los señores PEDRO ALEXANDER LÓPEZ MANOSALVA identificado con la C.C. No. 74.082.161 de Sogamoso (Boy) y ANA ELISABETH TORRES DUEÑAS identificada con la C.C. No. 24.050.298 de Santa Rosa de Viterbo (Boy),, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "*POR EL NORTE: Con el "Lote No. 3", en distancia de 35,88 ml. entre coordenadas magna sirgas No. 9, en Este: 1129080 y en Norte: 1129291 y en No. 2, en Este 1129114 y en Norte: 1129308; POR EL ORIENTE: Con la Carrera 5ta en distancia 8,35 ml, entre coordenadas magna sirgas No.2, en Este: 1129114 y en Norte: 1129308 y en No 1, en Este: 1129117 y en Norte: 1129300; POR EL SUR: Con predio de Adriana Constanza Becerra López, en distancia de 35,88 ml, entre coordenadas magna sirgas No 1, en Este: 1129117 y en Norte: 1129300 y en No 10, en Este: 1129088 y en Norte: 1129284; POR EL OCCIDENTE: Con el predio de Alonso Ricaurte, en distancia de 8,30 ml. entre coordenadas No 10, en Este: 1129088 y en Norte: 1129284 y en No. 9, en Este: 1129080 y en Norte: 1129291.*" El predio cuenta con una extensión aproximada de 292,40 Mts.^{2}.

TERCERO: INSCRÍBASE LA SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso en el F.M.I. No. 095-108070 asignado al predio de mayor extensión, y dese apertura a un folio de matrícula independiente de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 13 y subsiguientes, 50 y 51 de la ley 1579 de 2012, para cada uno de los lotes que se adjudican de conformidad con el trabajo de partición que obra dentro del plenario. Para tal fin, a costa del demandante y por secretaría, expídanse las copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición obrante en folios 10 a 21 del cuaderno principal que fueren necesarias, con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso (Boy) para que proceda con la cancelación del registro de la medida cautelar de inscripción de demanda, la cual fuera decretada respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-108070.

QUINTO: ADVIÉRTASE A LAS PARTES, que luego de registrada la partición, cualquiera de ellas podrá solicitar la entrega del lote de terreno adjudicado, en caso de ser necesario, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 410 del CGP.

SEXTO: Sin condena en costas en razón de la ausencia de oposición y de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso, tal como lo prevén las reglas del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	15491408900120 21-00080
Demandante:	Luis Eduardo Ríos Quiñones
Demandada:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, a través del cual informa que en providencia del 09 de septiembre del año en curso se indicó que, no se había dado cumplimiento a la notificación personal de la demandada, lo cual no se acompasa con la realidad procesal como quiera que mediante correo electrónico remitido el 23 de julio del año en curso, se allegó a este Despacho la constancia de notificación personal en donde se indicó que la demandada se rehusó a recibirla, cumpliendo de esta forma con las previsiones del artículo 291 del CGP, por lo cual solicita la modificación de la anterior decisión y se entienda agotada la respectiva etapa procesal.

Frente a lo anterior se verifica que efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante el día 23 de julio del presente año, remitió constancia de remisión de citación para diligencia de notificación a la demandada, la cual, por error involuntario no se tuvo en cuenta al momento de proferir el precitado auto emitido el 09 de septiembre hogaño, sin embargo una vez verificado su contenido se puede avizorar que la misma incumple el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, norma que prevé lo siguiente: *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado." (subrayado fuera del texto);* y atendiendo dicha prerrogativa normativa arriba este juzgado a la conclusión de que la dirección enunciada dentro del libelo genitor de la demanda, correspondiente al lugar de notificación de la demandada BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, no coincide con el lugar al cual fueron remitidas tanto la citación para diligencia de notificación personal como el aviso, pues en la demanda se citó la ***Carrera 5 No. 3-39 Gámeza Boyacá*** mientras que el lugar a donde se enviaron las notificaciones fue a la ***Carrera 5 No. 3-44 de Gámeza (Boy.)***, sin que obre en el plenario algún memorial a través del cual la parte actora y/o su apoderado hubiese informado de manera previa que se había modificado el lugar de notificación de la demandada, razón por la cual se rechazarán tanto la citación de notificación personal así como la notificación por aviso allegadas por el extremo activo de la litis.

No obstante lo anterior, la parte demandante deberá informar cualquier cambio de dirección de lugar de notificación de las partes, y una vez sea autorizado el mismo, por parte de este Despacho Judicial, se podrá proceder con la remisión de las notificaciones a dicho domicilio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, allegadas por el apoderado de la parte demandante y remitidas a la demandada, atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR a la parte demandante que cualquier cambio de dirección de lugar de notificación de las partes deberá ser informado a este Despacho Judicial, con el fin de que una vez sea avalado el mismo, se proceda con la remisión de las respectivas notificaciones que tenga a su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2021 – 00153
Demandante:	Sandra Milena González Moreno
Demandados:	Darlin Judith Peña Montañez y Otro

Sería del caso proceder a emitir decisión de fondo respecto a la citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte ejecutante dentro del plazo legal concedido para tal fin, sino fuera porque dentro de la misma se avizora que no fue adjuntado el oficio de citación respectivo con el fin de verificar que su contenido cumplía los requisitos del artículo 291 del CGP, mismo que debió allegarse como copia cotejada de acuerdo a las reglas del numeral 2 de la norma en cita.

Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandada, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que ya fue librada la comunicación respectiva para la inscripción de la demanda respecto del rodante del cual fue solicitada, estando a cargo de la demandante cubrir con los gastos y proceder a su trámite bajo las reglas del artículo 125 del CGP.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora de la demanda en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto admisorio a los demandados DARLIN JUDITH PEÑA MONTAÑEZ Y DANIEL SAMUEL MORENO PEÑA, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de

que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00168
Demandante:	MARÍA OLIVA CASTRO DE AVELLANEDA
Demandado:	DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante respecto de la providencia emitida el 19 de agosto del presente año, a través de la cual se procedió a librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, se encuentra que por error involuntario dentro de dicho auto en el ordinal primero de la parte resolutiva se enunció como demandante a sujetos diferentes a las partes en este asunto, situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutiva e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 286 del CGP, *CORRÍJASE* el numeral primero de la providencia emitida el 19 de agosto del presente año, el cual quedará de la siguiente forma:

> "***PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora MARÍA OLIVA CASTRO DE AVELLANEDA, en contra del señor DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:***
>
> ***1- La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/cte. ($2.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 23 de octubre del 2019.***
>
> ***1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley***

510 de 1999; desde el día 24 de octubre del 2020 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación."

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA por la parte demandante y por la SECRETARIA DEL DESPACHO al momento de la notificación del ejecutado que esta providencia hace parte del mandamiento de pago librado y en consecuencia debe ser incluida en tal acto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Resolución de contrato
Radicación No.	154914089001-2021-00174
Demandante:	APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S.
Demandados:	CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S.
Llamado en garantía:	HDI SEGUROS S.A.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, con poder conferido por el llamado en garantía HDI SEGUROS S.A., por lo que se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto emitido el 26 de Agosto del año en curso, se admitir la presente demanda, ordenándose a su vez en su numeral sexto, la notificación personal de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, frente a lo cual se avizora que ésta última allegó poder conferido a la Dra. MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ para que lo representara en este asunto, el cual fue allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el día 21 de septiembre del presente año.

2.) En virtud de lo anterior se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, norma según la cual: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."*, por lo que encontrándose de esta forma reunidos todos los anteriores requisitos al interior de las presentes diligencias, conforme el escrito enunciado con anterioridad, habrá de entenderse a la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. como notificada por conducta concluyente, y en tal sentido se encuentra que deberá computase el término de traslado respectivo para que efectúe las conductas que considere pertinentes para la defensa de sus derechos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. de conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta el contenido del memorial suscrito por su representante legal a través del cual constituye apoderada, a quien en consecuencia habrá de computase el término de traslado respectivo desde el primer dia hábil siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos de surtir el traslado respectivo, POR SECRETARÍA téngase en cuenta las reglas del artículo 91 del CGP y las solicitudes que al respecto efectúe el llamado en garantía.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., a la Dra. MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, identificada con C.C No. 41.769.845 de Bogotá y portadora de la T.P. 45.020 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00185
Demandante:	María Georgina Guauque de Pedraza
Demandados:	José A. Guauque y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 09 de Septiembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por MARÍA GEORGINA GUAUQUE DE PEDRAZA a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ A. GUAUQUE, LUISA MARÍA LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00188
Demandante:	María Aquilea Barragán de López
Demandado:	Segundo Benedicto Barragán Agudelo

Como quiera que la presente demanda reivindicatoria fue inadmitida mediante providencia de fecha 13 de mayo del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la constancia de remisión de la presente demanda a la dirección física y electrónica del demandado, ubicada en la Calle 7 # 8 – 71 del municipio de Nobsa y al correo ***abogaseba@hotmail.com***, así mismo indicó cómo obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, e igualmente se aportó copia del certificado de tradición del inmueble objeto de litis, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con fecha de expedición del 13 de septiembre del año en curso.

De acuerdo a lo anterior, se determinar por el Juzgado que la presente demanda cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP, y se han acreditado en debida forma las partes intervinientes dentro del presente asunto como quiera que se pretende la reivindicación del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-22749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra*, e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del artículo 74 ibídem, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación al demandado, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *ejusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en primera instancia mediante el procedimiento verbal, se le otorgará a la demandada el término de 20 días para contestar la presente demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA, presentada por MARÍA AQUILEA BARRAGÁN DE LÓPEZ a través de apoderado judicial en contra del señor SEGUNDO BENEDICTO BARRAGÁN AGUDELO, respecto al predio ubicado en la calle 7 Nº 8 – 71 del municipio de Nobsa, identificado con No. Catastral 01-00-0025-0004-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y F.M.I. No. 095-22749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 y subsiguientes del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía del inmueble objeto de litigio y

la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 18 numeral 1, 25 y 26 numeral 3 de la misma codificación procesal.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de veinte (20) días tal como lo establece el artículo 369 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en èl Estado **No. 33 fijado el día 24 de Septiembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario